



MINISTERIO DEL TRABAJO

Barrancabermeja, 03 de octubre de 2022

No. Radicado: 08SE2022706808100001823
 Fecha: 2022-10-03 08:34:21 am
 Remitente: Sede: O. E. BARRANCABERMEJA
 Depen: DESPACHO OFICINA ESPECIAL
 Destinatario: FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER
 Anexos: 0 Folios: 1

130

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor,
JULIO ENRIQUE CASTELLANO LALINDE.
 Representante legal y/o quien haga sus veces
FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER.
 Calle 77 N°. 59-35 Oficina 909.
 Barranquilla-Atlántico.
 E-mail: funintersectorialcrecer@gmail.com y intersectorialcre@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 05EE2020310200000054485

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER**, identificada con el NIT 901223529 – 1, la Resolución 232 del 16 de septiembre de 2022 proferida por el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través del cual se dispuso **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN INTERSECTORIAL CRECER** con una **MULTA** de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$52'668.180)**, equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, que corresponden en unidades de valor tributario a 1.479 UVT que tendrá destinación específica al **FONDO DE RIESGOS LABORALES**.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 13 folios y se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

ROSSE MARY MARIN LOBO

Secretaria Ejecutiva.

Anexo lo anunciado en 13 folios útiles a dos caras.

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfono PBX
 (601) 3779999

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
 Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol

@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**

**RESOLUCION No 232.
(16 de septiembre de 2022)**

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995; Artículo 91 literal a) numeral 2 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011; Ley 1437 de 2011; Resolución 2143 de 2014 y, considerando:

Radicación 05EE202031020000054485 del 23 de julio de 2020
Expediente ID N° 14851216
Investigado: Fundación Intersectorial Crecer.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **FUNDACIÓN INTERSECTORIAL CRECER**, persona jurídica identificada con el NIT 901223529 - 1 y matrícula 9000016925 del 18 de enero de 2018 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, con dirección de notificaciones en la CL 77 No 59 - 35 OF 909 de Barranquilla y de comunicaciones electrónicas en la URL: funintersectorialcrecer@gmail.com y intersectorialcre@gmail.com, representada legalmente por el ciudadano **JULIO ENRIQUE CASTELLANO LALINDE** (C.C 17'161.714).

II. HECHOS.

El día 24 de julio de 2020 y de manera electrónica, el director territorial de Santander del Ministerio del Trabajo traslada por competencia el asunto identificado con el radicado de ingreso 05EE202031020000054485, por medio de la cual se informó la ocurrencia del AT MORTAL acaecido sobre la humanidad de **RAFAEL HERNANDO CASTILLO PEÑAFIEL**, allegándose con el memorando correspondiente una serie de documentación visible a folios 5-33 del expediente.

De conformidad a lo anterior, el día 05 de noviembre de 2021 y a través de auto 025 el director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo dispuso evocar el conocimiento del informe presentado e identificado con la radicación interna 05EE202031020000054485 y, además, dispuso iniciar averiguación preliminar en contra de la **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER** con el objetivo de determinar el grado de probabilidad de existencia de la falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, para lo cual decretó y ordenó la práctica de algunas pruebas comisionando para tal efecto a un funcionario. (Fls. 34-35).

El auto mencionado en el numeral anterior fue debidamente comunicado a los interesados los días 21 de enero de 2022 (ARL AXA COLPATRIA) y 11 de febrero de 2022 (Fundación Intersectorial Crecer) Fls. 47 y 62 del expediente.

El día 28 de enero de 2022 y a través de correo electrónico, la señora **MARIA ANGELICA BAENA CARDENAS** Líder de prevención y servicios de ARL AXA COLPATRIA, da respuesta al requerimiento de información solicitado a través del auto de averiguación preliminar 025 del 05 de noviembre de 2021 y allega una serie de documentos visibles todos a folios 57-59 del expediente.

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

Entre tanto, pese a que se comunicó a la indagada el auto de averiguación preliminar a través de publicación en página WEB, la misma, una vez vencido el término del requerimiento, no dio respuesta al mismo y guardó silencio.

Sin embargo, se deja en claro que la investigada, a través de correo electrónico del 20 de abril de 2022, informó que se notifica por conducta concluyente toda vez que no habían tenido acceso al correo, dado que -según ellos- la clave fue recuperada recientemente. (Fl 67).

El día 29 de abril de 2022, se les comunica electrónicamente el auto de tramite 01 del 24 de febrero de 2022 por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio. (Fl. 74).

El día 04 de mayo de 2022 y a través de auto 001 el director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la denominada **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER**. (Fls. 76-78).

La mencionada resolución fue debidamente notificada conforme a lo observado a folios 79-97 del expediente.

El día 09 de septiembre de 2022 el director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del trabajo dispuso correr traslado para alegatos de conclusión. (Fls. 98-99).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

- **CARGO PRIMERO:** Haber incurrido en un incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone como empleador, en especial lo relativo a identificaba los riesgos a los cuales se exponían los trabajadores y no planificar mediante programa, procedimiento, instructivo o rutero la actividad de traslado en vehículo hacia otras ciudades, con ocasión del accidente de trabajo **MORTAL** acaecido sobre la humanidad del ciudadano RAFAEL HERNANDO CASTILLO PEÑAFIEL, en desconocimiento a las disposiciones normativas establecidas por el numeral 6° del artículo 2.2.4.6.8 y artículos 2.2.4.6.15 y 2.2.4.6.23 del decreto 1072 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** Haber incurrido en un incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone como empleador, en especial lo relativo a contar con soporte de mantenimiento preventivo del vehículo accidentado y contar con correctivos y/o Check-list preoperacional antes de poner en funcionamiento vehículos de la empresa o contratados por la misma, con ocasión del accidente de trabajo **MORTAL** acaecido sobre la humanidad del ciudadano RAFAEL HERNANDO CASTILLO PEÑAFIEL, en desconocimiento a las disposiciones normativas contenidas el literal "c" del artículo 21 e inciso segundo del artículo 56 del decreto 1295 de 1994.
- **CARGO TERCERO:** Haber incurrido en un incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone como empleador, en especial lo relativo a dar cumplimiento a las medidas preventivas y/o correctivas propuestas por la **ARL AXA COLPATRIA**, con ocasión del accidente de trabajo **MORTAL** acaecido sobre la humanidad del ciudadano RAFAEL HERNANDO CASTILLO PEÑAFIEL, en desconocimiento a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 2.2.4.6.2.4 y 2.2.4.6.26 del decreto 1072 de 2015; al igual que lo establecido por el numeral 5°. del artículo 4°. De la resolución 1401 de 2007.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Se aportaron las siguientes:

- Documento denominado "*FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRABAJO*" correspondiente al evento del trabajador RAFAEL HERNANDO CASTILLO PEÑAFIEL (C.C. 1.042.424.210) acaecido el día 10/06/2020. (Fls. 5-7, 13-30, 69-70).

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio

- Documento denominado: "Solicitud de investigación de accidente de trabajo fatal QEPZ RAFAEL HERNANDO CASTILLO PEAFIELD cc 1.042.424.210" (Fls. 8-9).
- Documento denominado "Ampliación de información del accidente y hechos que dieron lugar al siniestro 20200030581", suscrito por **DANIELA MICHEL ARIAS SIERRA**. (Fls. 10-11).
- Documento denominado "INFORME DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE" correspondiente al evento del trabajador RAFAEL HERNANDO CASTILLO PEÑAFIEL (C.C. 1.042.424.210) acaecido el día 10/06/2020. (Fl. 12, 71).
- Documento denominado "Entrega medidas preventivas y correctivas investigación de accidente falta trabajador (QEPD) RAFAEL HERNANDO CASTILLO PEÑAFIELD C.C. 1.042.424.210" (Fls. 24-33).
- Documento CD contentivo de anexos respuesta a requerimiento de averiguación preliminar AXA COLPATRIA. (Fls. 57-59).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que fue debidamente notificado el auto que inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la denominada **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER**. (Fls. 76-78) y se comunicó igualmente en debida forma el auto que corrió traslado para alegatos de conclusión, no se recibieron descargos ni alegatos de conclusión por parte de la investigada.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad a lo establecido por el numeral 8° del artículo 4°. De la resolución 3455 de 2021, en concordancia a lo establecido por 91 del decreto 1295 de 1994 y artículo 13 ley 1562 de 2012, disposiciones normativas que establecen, en primer lugar, las competencias administrativas de carácter territorial que ostentan las Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo relacionadas con Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y las demás normas concordantes, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los directores territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales y, en segundo lugar establecen las competencias sancionatorias que han sido dispuestas por violación a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Con relacion a las pruebas documentales allegadas, es claro para este despacho la ocurrencia de los siguientes hechos:

- Que el día 10 de junio de 2020, siendo aproximadamente las 03:30 minutos, en desarrollo de su labor, el ciudadano **RAFAEL HERNANDO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.042.424.210, sufre un accidente de trabajo en el municipio de Barrancabermeja (S/der), cuando este se desplazaba a realizar visitas relacionadas con temas técnico-administrativos en los programas asignados en el Departamento del Huila, cuando en el

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

transcurso del viaje la camioneta en la que se transportaba colisionó contra un árbol y el desprendimiento de este cayó encima de la camioneta provocando de manera instantánea la **muerte** del trabajador. (Folio 12).

- Que, con fundamento en el formato de investigación de accidente de trabajo efectuado y visible a folios 5-7, 13-30, 69-70 del expediente, se estableció como descripción del evento que: *“el trabajador se desplazaba por vía pública como copiloto de un vehículo particular adscrito a la empresa, siendo las 03:40 am en la vía la Lizama Km 104-45 del Departamento de Santander, debido a la humedad del piso y la poca posibilidad, al pretender girar para tomar la curva, el vehículo se desliza y choca contra un árbol para evitar la caída”*.
- Que, conforme a la investigación realizada, se pudo establecer que **la empresa no planificaba mediante programa, procedimiento o instructivo la actividad de traslado en vehículo hacia otras ciudades; a su vez, se pudo identificar que pese a que el vehículo contaba con revisión técnico mecánica vigente, no se tenía soporte de mantenimientos preventivos, correctivos ni check-list preoperacional antes de poner en funcionamiento el vehículo.**
- Por otro lado, conforme a lo establecido en la mencionada investigación, este despacho pudo evidenciar que pese a que el conductor contaba con licencia de conducción requerida para el tipo de vehículo, no se contaba con soportes de experiencia y formaciones requeridas para la actividad (seguridad vial, manejo defensivo, prevención de accidentes de tránsito y legislación vial).
- A su vez, el mencionado documento permitió evidenciar que la empresa no tenía contemplada medidas de prevención en caso de posibles cambios ambientales que afectaran el estado de las vías durante los desplazamientos de los trabajadores.
- Finalmente, con relación a la investigación, se establecieron como medidas preventivas y correctivas las de **iniciar la documentación del SGSST bajo los criterios establecidos en el decreto ley 1072 de 2015 y demás normas aplicables; documentar procedimiento de actividad de conducción y transporte de personal urbano e intermunicipal; diseñar o implementar directrices o procedimientos de selección, evaluación y revaluación de contratistas y proveedores; realizar diseño de matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos en todas las actividades desarrolladas por la empresa, donde se contemplen medidas de prevención y control para prevenir accidentes y enfermedades laborales.**
- Igualmente, se establecieron como medidas de intervención, **realizar diseño e implementación de programas de mantenimiento preventivo y correctivo de herramientas, maquinas y equipos donde se contemplen vehículos contratados por la empresa y a su vez, documentar e implementar programas de inspección preoperacional antes, durante y después de la utilización de herramientas maquinas y equipos, incluyendo vehículos contratados por la empresa.**
- A su vez, se identificó como necesaria, **diseñar y ejecutar un plan de formación y entrenamiento de seguridad y salud en el trabajo, enfocado a riesgos asociados en la actividad de seguridad vial, manejo, defensivo, prevención de accidentes de tránsito y**

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

legislación vial; identificar peligros de seguridad por accidentes de tránsito donde se contemplen controles en fuente y trabajador, teniendo en cuenta riesgos o amenazas ambientales por lluvia y tormentas eléctricas.

- Que, con fundamento en la información aportada por la **ARL AXA COLPATRIA**, se tuvo que debido al fallecimiento del trabajador accidentado **RAFAEL HERNANDO CASTILLO** (C.C. 1.042.424.210), se efectuó reconocimiento de pensión de sobrevivencia a partir del 05 de febrero de 2021 en favor de su compañera permanente y sus dos (2) hijos menores de 18 años por parte de la administradora de riesgos en mención y reconociéndose el retroactivo correspondiente desde la fecha del siniestro.
- Igualmente y con fundamento en la información aportada por la ARL, se tuvo que la investigada **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER**, demostró un porcentaje de cumplimiento del 0% en la realización de las medidas preventivas definidas en la investigación del accidente de trabajo, evidenciándose un incumplimiento en este aspecto por parte de la investigada.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Con relacion a los hechos mencionados, es claro para el despacho que la **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER** NO desvirtuó los cargos formulados por las siguientes razones:

- Con relacion al **CARGO PRIMERO**: Haber incurrido en un incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone como empleador, en especial lo relativo a identificaba los riesgos a los cuales se exponían los trabajadores y no planificar mediante programa, procedimiento, instructivo o rutero la actividad de traslado en vehículo hacia otras ciudades, con ocasión del accidente de trabajo **MORTAL** acaecido sobre la humanidad del ciudadano **RAFAEL HERNANDO CASTILLO PEÑAFIEL**, en desconocimiento a las disposiciones normativas establecidas por el numeral 6° del artículo 2.2.4.6.8 y artículos 2.2.4.6.15 y 2.2.4.6.23 del decreto 1072 de 2015.

Se tiene que, conforme a lo establecido por el N°. 6 del artículo 2.2.4.6.8 del decreto 1072 de 2015, son obligaciones del empleador, entre otras, las de gestionar los Peligros y Riesgos de su organización, adoptando disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones.

A su vez, el empleador o contratante tiene como obligación aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera.

Para este Ministerio es claro que los panoramas de factores de riesgo se entenderán como identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y además, La identificación de peligros y evaluación de los riesgos debe ser desarrollada por el empleador o contratante con la participación y compromiso de todos los niveles de la empresa.

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

A su vez, es claro para el despacho que dicha identificación de peligros y riesgos debe ser documentada y actualizada como mínimo de manera anual. También se debe actualizar cada vez que ocurra un accidente de trabajo mortal o un evento catastrófico en la empresa o cuando se presenten cambios en los procesos, en las instalaciones en la maquinaria o en los equipos.

Finalmente, a la luz de lo establecido por el artículo 2.2.4.6.23 del decreto 1072 de 2015, este Ministerio ha entendido que El empleador o contratante debe adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.

Lo anterior permite inferir al despacho, conforme a los hechos evidenciados en el caso objeto de esta investigación, que existió un incumplimiento por parte de la **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER** en lo relativo a identificar los riesgos a los cuales se exponían los trabajadores de la empresa, ya que, al analizarse el evento **MORTAL** que acabó con la vida del trabajador **RAFAEL HERNANDO CASTILLO** (C.C. 1.042.424.210), quedó demostrado de manera objetiva conforme a la investigación realizada y visible a folio 5-7 del expediente, que la empresa no planificaba mediante programa, procedimiento o instructivo la actividad de traslado en vehículo hacia otras ciudades y no se contaba con matriz actualizada de identificación de peligros y riesgos que incluyera la actividad de conducción y transporte de personal urbano e intermunicipal.

Lo anterior, es reafirmado por lo verificado a folios 5-7, 13-16, por cuanto a que una de las medidas preventivas y/o correctivas establecidas en la investigación generada a causa del evento **MORTAL** acaecido, fue precisamente el diseño de una matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos en todas las actividades desarrolladas por la empresa, donde se contemplaran medidas de prevención y control (tales como planificación de programa, procedimiento o instructivo) para prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales (Fl. 6). (Negrilla y subraya fuera del texto).

Significa lo anterior, que para el momento de ocurrencia del evento **MORTAL** que aconteció sobre la humanidad del trabajador **RAFAEL HERNANDO CASTILLO** (C.C. 1.042.424.210), la denominada **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER**, NO contaba con una matriz de identificación de riesgos y/o peligros en la que se contemplaran medidas de prevención y control –entre otras- para el traslado intermunicipal de trabajadores, pasando por alto un elemento fundamental para la gestión de la seguridad y salud en el trabajo, pues no se contaba con un elemento que permitiese identificar correctamente los peligros a los cuales se exponían los trabajadores de la fundación y, tampoco, un instrumento que permitiese priorizar los riesgos y peligros a efectos de poder efectuar las acciones preventivas o correctivas pertinentes.

Para los tratadistas en materia de seguridad y salud en el trabajo, una causa básica asociada a la ocurrencia de accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo tiene que ver con peligros que no son identificados por parte de los empleadores (*Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, Manual Práctico para la implementación de estándares mínimos. Ed. Legis. Andrea Torres*).

Lo antes mencionado, permite al despacho indicar la importancia que envuelve que las empresas identifiquen los peligros, evalúen y valoren los riesgos y, además, apliquen una metodología sistemática con alcance en todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias, internas y externas máquinas y equipos, en todos los centros de trabajo y hacia todos los trabajadores independientemente de su forma de vinculación.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

- Con Relación al **CARGO SEGUNDO** formulado como: Haber incurrido en un incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone como empleador, en especial lo relativo a contar con soporte de mantenimiento preventivo del vehículo accidentado y contar con correctivos y/o Check-list pre operacional antes de poner en funcionamiento vehículos de la empresa o contratados por la misma, con ocasión del accidente de trabajo **MORTAL** acaecido sobre la humanidad del ciudadano **RAFAEL HERNANDO CASTILLO PEÑAFIEL**, en desconocimiento a las disposiciones normativas contenidas el literal "c" del artículo 21 e inciso segundo del artículo 56 del decreto 1295 de 1994.

Se tiene que dentro de la investigación se logró evidenciar que el vehículo de placas AKK287, marca "TOYOTA HILUX" accidentado y en el que viajaba el trabajador fallecido, no era propiedad de la investigada **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER**, sino que, por el contrario, este era operado por la denominada **SOCIEDAD DE TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS** y que el mismo fue objeto de contrato de arrendamiento de vehículo celebrado entre la investigada y la sociedad de transporte y logística en mención, conforme a lo evidenciado a folio 26-28 del expediente.

También se pudo verificar que, conforme a la cláusula sexta del mencionado contrato, la **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER** se constituyó como *depositario y por ende custodio del vehículo automotor en mención, asumiendo todas las responsabilidades civiles, penales, laborales, administrativas y sancionatoria que tal condición implica*, por lo que, conforme a lo indicado, la investigada ostentaba la responsabilidad de velar por el adecuado uso y mantenimiento del vehículo involucrado en el siniestro **MORTAL** analizado, siendo esto debidamente incluido como parágrafo único en el contrato de arrendamiento en mención (Fl. 27),

De conformidad a lo anterior, queda claro para este despacho que a la investigada **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER**, frente al aspecto analizado con causa y con ocasión del **CARGO SEGUNDO**, le es aplicable lo establecido por el literal "C" del artículo 21 del decreto 1295 de 1994, disposición normativa la cual establece que el empleador será responsable entre otros de: Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo y, adicional a lo anterior, el artículo 56 del mencionado decreto establece que es responsabilidad de los empleadores la prevención de los riesgos originados en sus ambientes de trabajo con el objetivo de garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general ejerciendo la vigilancia y control de las actividades propias de su organización.

Lo anterior, encuentra igualmente fundamento en lo dispuesto por los numerales 7° y 12° del artículo 2.2.4.6.12 del decreto 1072 de 2015 relativo a que el empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados, entre otros, los procedimientos e instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo y la identificación de amenazas junto con la vulnerabilidad y sus correspondientes planes de prevención, preparación y respuesta ante emergencias; al igual que los formatos de registro de las inspecciones a las instalaciones, maquinas o equipos ejecutados.

Lo manifestado, teniendo en cuenta que se evidenció un incumplimiento por parte de la **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER** en lo relativo a identificar los riesgos a los cuales se exponían los trabajadores de la empresa, con ocasión del evento **MORTAL** que acabó con la vida del trabajador **RAFAEL HERNANDO CASTILLO** (C.C. 1.042.424.210), por cuanto quedó demostrado de manera objetiva conforme a la investigación realizada que la empresa no tenía soporte de mantenimientos preventivos, correctivos ni check-list preoperacional antes de poner en funcionamiento el vehículo accidentado; razón por la cual en la investigación del evento se estableció que era necesario, como medida correctiva, realizar el diseño e implementación de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de herramientas, máquinas y equipos donde se contemplara los vehículos contratados por la empresa y además, se documentara el

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

programa de inspección pre operacional antes, durante y después de la utilización de herramientas, máquinas y equipos incluyendo vehículos contratados por la empresa.

En efecto, se tuvo que al vehículo de placas AKK287, marca “TOYOTA HILUX” accidentado y en el que viajaba el trabajador fallecido no se le realizó soportes de **mantenimiento preventivos, correctivos ni check-list preoperacional antes de poner en funcionamiento el vehículo accidentado**; pues así se desprende de lo evidenciado a folio 6 del expediente, razón por la cual –como se indicó- la lider de prevención y servicios de la **ARL AXA COLPATRIA** estableció como medida preventiva y/o correctiva; entre otras, el diseño e implementación de un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de herramientas, máquinas y equipos donde se contemplen vehículos contratados por la empresa.

Igualmente y en medio magnético visible a folio 59 del expediente, se cuenta con el concepto técnico del accidente de trabajo **MORTAL** objeto de esta investigación, documento a través del cual se estableció que *“a pesar del vehículo contar con la revisión técnica mecánica vigente, no se tiene soporte de mantenimientos preventivos, correctivos ni Check-list pre operacional antes de poner en funcionamiento el vehículo”*.

Todo lo anterior, permite a este despacho concluir que efectivamente la investigada **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER**, NO contaba con soporte de mantenimiento preventivo del vehículo accidentado y NO contaba con correctivos y/o Check-list pre operacional antes de poner en funcionamiento vehículos de la empresa o contratados por la misma, con ocasión del accidente de trabajo **MORTAL** acaecido sobre la humanidad del ciudadano **RAFAEL HERNANDO CASTILLO PEÑAFIEL**, desconociendo las disposiciones normativas contenidas el literal “c” del artículo 21 e inciso segundo del artículo 56 del decreto 1295 de 1994.

- Finalmente y con relación al **CARGO TERCERO** formulado como: Haber incurrido en un incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone como empleador, en especial lo relativo a dar cumplimiento a las medidas preventivas y/o correctivas propuestas por la **ARL AXA COLPATRIA**, con ocasión del accidente de trabajo **MORTAL** acaecido sobre la humanidad del ciudadano **RAFAEL HERNANDO CASTILLO PEÑAFIEL**, en desconocimiento a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 2.2.4.6.24 y 2.2.4.6.26 del decreto 1072 de 2015; al igual que lo establecido por el numeral 5°. del artículo 4°. De la resolución 1401 de 2007.

Es claro para este Ministerio que las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en un análisis de pertinencia teniendo en cuenta un esquema de jerarquización definido por el artículo 2.2.4.6.24 del decreto 1072 de 2015 y además, es obligación del empleador adoptar los cambios internos y externos en cumplimiento de las medidas de prevención y control que han sido definidas, entre otros, por las investigaciones de accidentes de trabajo que se adelanten con ocasión de los eventos Mortales y graves que ocurran al interior de las organizaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se evidenció como hecho en esta investigación la existencia de un incumplimiento por parte de la **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER** en lo relativo a realizar las medidas de prevención y control definidas en el informe de investigación de accidente, expuestas con ocasión del evento **MORTAL** que acabó con la vida del trabajador **RAFAEL HERNANDO CASTILLO** (C.C. 1.042.424.210), por cuanto quedó demostrado de manera objetiva conforme a la investigación realizada que la empresa, que la misma demostró un porcentaje de cumplimiento del 0% en la realización de las medidas preventivas definidas en la investigación del accidente de trabajo, conforme a la información suministrada por la **ARL AXA COLPATRIA** y visible en

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

medio magnético a folio 59 del expediente, evidenciándose un incumplimiento en este aspecto por parte de la investigada.

DECISIÓN FINAL Y LA CORRESPONDIENTE FUNDAMENTACIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados referentes a que la persona jurídica investigada NO acreditó el cumplimiento de sus obligaciones en materia de riesgos laborales y de seguridad social, concernientes en identificar los peligros y riesgos a los cuales se exponían sus trabajadores al NO planificar mediante programa, procedimiento, instructivo o rutero la actividad de traslado en vehículo hacia otras ciudades; que NO contaba con soporte de mantenimiento preventivo del vehículo accidentado o check-list pre operacional antes de poner en funcionamiento los mismos y NO daba cumplimiento a las medidas preventivas y/o correctivas propuestas por la **ARL AXA COLPATRIA**, con ocasión del accidente de trabajo **MORTAL** acaecido sobre la humanidad del ciudadano **RAFAEL HERNANDO CASTILLO** (C.C. 1.042.424.210), en incumplimiento claro y directo a lo señalado –en su orden- por el numeral 6° del artículo 2.2.4.6.8 y artículos 2.2.4.6.15 y 2.2.4.6.23 del decreto 1072 de 2015; al igual que lo señalado por el literal "c" del artículo 21 e inciso segundo del artículo 56 del decreto 1295 de 1994 y, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 2.2.4.6.24 y 2.2.4.6.26 del decreto 1072 de 2015 y numeral 5°. del artículo 4°. De la resolución 1401 de 2007, omisiones debidamente descritas y soportadas en el acápite anterior, por lo que es claro que se encontraron vulneradas las normas citadas en la formulación de cargos efectuada y la investigada no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual el investigado deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones como empleador.

El despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con las normas contenidas en el Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo, y en especial las mencionadas en el párrafo anterior, ante el incumplimiento evidenciado con ocasión del accidente de trabajo **MORTAL** acaecido sobre la humanidad del ciudadano **RAFAEL HERNANDO CASTILLO** (C.C. 1.042.424.210) mientras realizaba labores propias de su cargo y en cumplimiento de las disposiciones legales que son competencia de esta oficina especial del Ministerio del Trabajo.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo al análisis de lo antes expuesto, en materia de riesgos laborales se debe señalar que los bienes jurídicos tutelados dentro del sistema de riesgos laborales que resultaron vulnerados en el presente caso son la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo del señor **RAFAEL HERNANDO CASTILLO** (C.C. 1.042.424.210), que fueron vulnerados porque como secuelas del accidente analizado el trabajador en mención perdió su vida y aunado a ello, no se adoptaron las medidas necesarias para dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones derivadas del mencionado accidente de trabajo como fue de manera puntual el actuar omisivo desplegado por parte de la empresa investigada después que se concretó el mismo, en el entendido que debió de haber dado acatamiento a las medidas preventivas y correctivas formuladas por la **ARL AXA COLPATRIA**, lo que resultando ser un actuar reprochable que debe generar al interior de la organización la adopción de medidas empresariales para evitar que hechos similares se repitan, por lo tanto, resulta procedente atender lo normado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, en el cual se establecen los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados, en concordancia con el art. 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, son los siguientes:

Art. 12 de la Ley 1610 de 2013:

- **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

El anterior criterio de graduación, es tenido en cuenta porque se basa en el hecho de existir un accidente de trabajo que lesionó las condiciones de salud del trabajador **RAFAEL HERNANDO CASTILLO** (C.C. 1.042.424.210) y además se evidenció que con ocasión del mismo NO se acreditó el cumplimiento de sus obligaciones en materia de riesgos laborales y de seguridad social, concernientes en identificar los peligros y riesgos a los cuales se exponían sus trabajadores al NO planificar mediante programa, procedimiento, instructivo o rutero la actividad de traslado en vehículo hacia otras ciudades; NO contaba con soporte de mantenimiento preventivo del vehículo accidentado o checklist pre operacional antes de poner en funcionamiento los mismos y NO daba cumplimiento a las medidas preventivas y/o correctivas propuestas por la **ARL AXA COLPATRIA**, que contravinieron las normativas legales antes mencionadas en lo atinente al sistema de riesgos laborales, tal como se expresó a lo largo de esta providencia, lo que amerita la imposición de la sanción de manera consecuente con la omisión presentada, ello con el objeto que se adopten al interior de la empresa investigada las medidas correctivas necesarias a fin de evitar la repetición de hechos similares como el acaecido en el presente caso.

➤ **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Las normas enrostradas en la formulación de cargos referentes al sistema de riesgos laborales fueron algunas de las obligaciones que resultaron omitidas por parte de la **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER**, disposiciones que en lo atinente al cumplimiento no son sujetas al arbitrio o capricho de los empleadores para determinar si son o no aplicables al interior de la empresa, muy por el contrario la subvaloración de las normas endilgadas fue el elemento principal que conllevó a la omisión de las normas enrostradas y su aplicación en el centro de trabajo donde laboraba el señor **RAFAEL HERNANDO CASTILLO** (C.C. 1.042.424.210) concomitantes al momento de su accidente de trabajo, toda vez, que no obra prueba de haber adelantado la empresa investigada acciones que evidenciaran la disposición de esmerarse por cumplir con las obligaciones legales que les asistía, sin que se allegara evidencia probatoria alguna que permitieran acreditar tal afirmación, es decir, se extraña la intención del investigado para reivindicar o subsanar su comportamiento frente a las normas violadas, por tanto se concluye que faltó diligencia y prudencia en el acatamiento de la legislación mencionada anteriormente.

Así las cosas, se tiene en cuenta el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994 de la siguiente manera: "(...) *El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarrearán multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.*

Ahora bien, en cuanto a los aspectos antes señalados y materia de los cargos, con fundamento en lo establecido en el Artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015 por medio del cual se reglamenta los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, específicamente reza:

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

"Artículo 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
<i>Valor Multa en SMMLV</i>					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. (...)"

Con base en lo anterior, se procede a aplicar la potestad sancionatoria dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad, no obstante es pertinente decir, que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentra sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; en concordancia con el art. 44 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que al momento de imponer la sanción, esta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa; por otra parte, se debe mencionar que se tiene en cuenta el hecho que la persona jurídica investigada durante actuación administrativa adelantada en su contra, NO atendió los requerimientos efectuados por el funcionario de conocimiento, NO aportando los documentos solicitados, del mismo modo actuó en el desarrollo de la investigación del proceso administrativo sancionatorio frente al cargo formulado por parte del despacho, es por ello, que se tendrá en cuenta NO haber atendido los diferentes llamados y requerimientos efectuados por este despacho, sin que ello haga suponer un cabal cumplimiento de las normas de Riesgos Laborales, por lo cual deberá enfrentar una sanción consistente en multa, pero al momento de fijarse la misma, se apaleará el criterio señalado anteriormente.

De conformidad con el certificado de registro mercantil de la **FUNDACION INTERSECTORIAL CRECER**, obrante en el expediente, se señala que el total del patrimonio es de \$9.605.479.500,00, por lo que se tiene que es una mediana empresa por ostentar activos de 100.000 a 610.000 UVT, es decir, es un capital que se encuentra en el rango de \$252.707,55 UVT, por tanto, al tratarse la conducta investigada en el marco de un accidente de trabajo que ocasionó la muerte del trabajador y en el que se evidenció el incumplimiento a normas de salud ocupacional a cargo del empleador y prevista en el sistema general de riesgos laborales, acarrea una multa de 21 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se aplicará un rango de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, encuadrándose dentro de los límites de la normativa aplicable al caso, esto es 1.479 UVT que corresponden a **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$52'668.180)**.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

Se recuerda que el hecho que esta Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo tenga que sancionar, lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN INTERSECTORIAL CRECER**, persona jurídica identificada con el NIT 901223529 - 1 y matrícula 9000016925 del 18 de enero de 2018 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, con dirección de notificaciones en la CL 77 No 59 - 35 OF 909 de Barranquilla y de comunicaciones electrónicas en la URL: funintersectorialcrescer@gmail.com y intersectorialcre@gmail.com, representada legalmente por el ciudadano **JULIO ENRIQUE CASTELLANO LALINDE** (C.C 17'161.714), con una **MULTA de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$52'668.180)**, equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, que corresponden en unidades de valor tributario a 1.479 UVT que tendrá destinación específica al **FONDO DE RIESGOS LABORALES** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: El pago deberá ser consignado a las cuentas corrientes N°. 309-013969 del BBVA indicando en la referencia del recaudo: el nombre del sancionado, el NIT o CC, número de resolución, teléfono de contacto y convenio 30603; al igual que a la cuenta número 3-08200004916 del Banco Agrario de Colombia indicando en la referencia del recaudo: el nombre del sancionado, el NIT o CC y el número de la resolución. Para pago electrónico acceder a la página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co, opción PSE, opción MULTAS Y PAGOS diligenciando el número de resolución, fecha de resolución, territorial, NIT o CC del Multado, número telefónico, e-mail y total a pagar.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Oficina Especial de Barrancabermeja, al correo electrónico oebaranca@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico frriesgoslaborales@fiduprevisora.com.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley; **Así mismo, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y se remite primera copia una vez ejecutoriada al FONDO DE RIESGOS LABORALES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto al investigado conforme a lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e informarle que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: De no efectuar la consignación en el término señalado, se procederá al cobro coactivo de la multa.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Proyectó: V.Mendez.
Revisó/Modificó/Aprobó: Ariel B.